



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1790 del 09 de noviembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0135-00-2016 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1790 del 09 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S EN REORGANIZACIÓN** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1790 proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0135-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 20 de noviembre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá



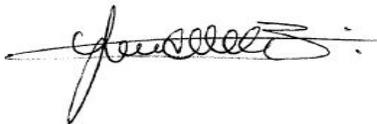
Radicación: 2020203987-3-000

Fecha: 2020-11-20 08:06 - Proceso: 2020203987

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020203987-3-000

Fecha: 2020-11-20 08:06 - Proceso: 2020203987

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Fecha: 20/11/2020

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0135-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01790
(09 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES PERMISIVOS

- 1.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.
- 1.2 Mediante Oficio No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S. (Hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN), para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.

2. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA -, emitió el Concepto Técnico 00781 del 23 de febrero de 2017, el cual fue acogido mediante Auto 03481 el 10 de agosto de 2017, a través del cual ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S.), con NIT. 860515993 - 1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con los siguientes hechos:

- *No presentar para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de julio de 2014, y que de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se debió presentar en el mes de julio de 2014.*

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *No dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos para los años 2015 y 2016, señaladas en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.*

2.2. Con oficio del 15 de agosto de 2017, se envió citación para notificación personal del Auto 03481 el 10 de agosto de 2017 a la hoy Liquidada judicialmente NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. y, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, se procedió a notificar el referido acto mediante aviso del 12 de septiembre de 2017, remitido por oficio el 15 de septiembre de 2017, según constancia que reposa en el expediente, quedando así ejecutoriado el 18 de septiembre de 2017.

2.3. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el Auto 03481 el 10 de agosto de 2017 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 27 de octubre de 2020, tal y como se evidencia en folio de expediente.

2.4. El Auto 03481 el 10 de agosto de 2017, fue publicado el 08 de noviembre de 2017, en la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Es de resaltar, que el inciso el artículo 23 Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

A contrario sensu, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que a través del Decreto Nro. 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho del Director General se encuentra “*Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”. Así las cosas, en concordancia con lo anterior, a través del artículo 1 de la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, la cual es ejercida en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

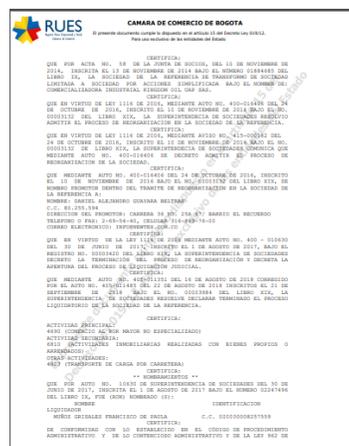
De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, la Autoridad Ambiental deberá declararlo mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 2159 del 13 de mayo de 2016, a través del Auto 03481 el 10 de agosto de 2017 ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY LIQUIDADA), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010, “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptaron otras disposiciones*”, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el 05 de octubre de 2020, esta Autoridad realizó verificación el registro de la Cámara de Comercio de la entonces sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860515993 - 1, en donde se evidenció que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 405-011485 del 22 de agosto de 2018, inscrito el 21 de septiembre de 2018 bajo el No. 00003984 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad mencionada, tal como se evidencia en el registro:



Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que una vez inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, pierde su personalidad jurídica y por tanto no podría ser parte dentro de un proceso administrativo de carácter ambiental.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal. Los atributos de la personalidad jurídica se estructuran en dos elementos, a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segundo al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de los que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad jurídica al momento de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio en contra de NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa¹ continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, como se indicó el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía *legis* o *iuris*, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por lo anterior y conforme el análisis precedente, es claro para esta Autoridad Ambiental que al momento de declararse liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 03481 el 10 de agosto de 2017, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

¹ L. 1437/2011, num. 11, art. 3°. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 03481 el 10 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que de acuerdo con el análisis que precede, la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S., al encontrarse en la actualidad disuelta y liquidada, perdió de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la ley 594 de 20000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte dispositiva del presente acto que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente contentivo de la actuación de carácter sancionatorio promovida en el expediente SAN0135-00-2016, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto 03481 el 10 de agosto de 2017, en contra de la extinta persona jurídica denominada la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S., con NIT. 860515993 – 1, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S., con NIT. 860515993 – 1, de conformidad con los artículos 37² y 73³ de la Ley 1437 de 2011.

² ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra este proveído procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la Resolución, procédase al archivo del expediente SAN0135-00-2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de noviembre de 2020

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista

Revisor / L^oder
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista

Expediente No. SAN0135-00-2016
Fecha: 06 de octubre de 2020

existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

³ **ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Proceso No.: 2020197097

Archívese en: expediente No. SAN0135-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.